Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 252904003002-2015-00496 00
Tipo de Proceso: Ejecutivo
Instancia: Única

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse en relación al recurso ordinario de reposición interpuesto por el Dr. GERMÁN ALBERTO HERRERA RIVEROS, así como también, frente a la concesión del de apelación interpuesto de manera subsidiaria, contra la providencia calendada 05 de octubre de 2022 por medio de la cual, a solicitud de la parte actora, se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro sobre bienes del ejecutado.

II. SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de su impugnación, el recurrente señaló que las medidas cautelares decretadas son *"abierta y exageradamente excesivas… puesto que con un solo vehículo se puede pagar la totalidad de la obligación que es exigida judicialmente por la parte demandante"* y, que con el bien objeto de la garantía exigida judicialmente, se satisface ampliamente el crédito, por lo cual pidió dar cumplimiento a lo señalado en el art. 600 del CGP.

Señaló también, que existe abuso del derecho siempre que, a petición del acreedor, se embargan en exceso los bienes del deudor de acuerdo con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia y que *"el crédito aquí exigido ase encuentra satisfecho con la garantía prendaria constituida a favor del demandante, quien no ha sido diligente en su recaudo, por lo que no pude castigársele la totalidad del patrimonio del deudor, cuando el accionante ha sido reticente en su actuar".*

En consecuencia, pidió revocar la providencia atacada, y dar trámite al procedimiento previsto en el artículo 600 del CGP.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Fijado el traslado que regula el artículo 110 del C.G.P., el mismo transcurrió en silencio.

Se procederá enseguida a resolver el recurso horizontal.

IV. CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia determinación cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración de la recurrente; luego, la revisión que se intenta por esta vía resulta procedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, procederá enseguida este despacho a analizar el asunto *sub examine* para determinar, si en efecto, esta funcionaria incurrió en un yerro en su providencia de fecha 05 de octubre de 2022 a través de la cual, a solicitud de la parte actora, se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro sobre bienes del ejecutado.

Pues bien, para esta funcionaria la decisión no puede ser objeto de revocatoria, tenido en cuenta que se emitió con fundamento en lo señalado en la ley aplicable al caso.

Lo anterior es así, porque el art. 599 del CGP otorga la posibilidad al demandante de solicitar el embargo y secuestro de los bienes del deudor, y si bien dicha disposición obliga al juez a limitar el secuestro en la forma señalada en el inciso segundo, lo cierto es que en este proceso no se ha materializado dicha medida sobre ningún bien del demandado, ni siquiera sobre el vehículo cuyo valor indica el recurrente que cubre la totalidad del crédito ejecutado, o por lo menos no por parte de este estrado judicial, pues según el respectivo certificado de libertad y tradición, se advierte que se encuentra registrada medida de embargo por parte de otro juzgado; de ahí que resultara viable ordenar el embargo y secuestro de cualquier otro bien de propiedad del demandado a solicitud de la parte actora, en tanto que su limitación solo es potestativa del funcionario judicial, de acuerdo con la norma que viene de mencionarse.

De otra parte, y contrario a lo que pretende el recurrente, no es del caso dar aplicación a lo señalado en el art. 600 del CGP, pues para ello se requiere, además de que el embargo y el secuestro se encuentra consumado, que el valor de los bienes objeto de dichas medidas exceda ostensiblemente el valor del crédito ejecutado; circunstancias que no se presentan en este proceso, pues no se advierte que alguna medida cautelar decretada este asunto se encuentre materializada.

Siendo así las cosas, no es viable la revocatoria solicitada por el Dr. GERMÁN ALBERTO HERRERA RIVEROS, como quiera que el auto de fecha 05 de octubre de 2022 se encuentra proferido en derecho.

De otra parte, y por ser este proceso de única instancia, se niega el recurso de apelación impetrado como subsidiario, de conformidad con lo señalado en el art. 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca,

V. RESUELVE

Primero. NEGAR la revocatoria propuesta por el Dr. GERMÁN ALBERTO HERRERA RIVEROS contra el auto objeto de vituperio, por las razones consignadas en el fondo de esta motiva.

Segundo. NEGAR el recurso de apelación incoado de forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en el fondo de esta providencia.

Tercero. Reconocer personería al Dr. GERMÁN ALBERTO HERRERA RIVEROS para actuar en este asunto como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ